RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00295 00ok

Ha ingresado el Despacho a decidir los recursos de reposición interpuestos por las partes demandadas en contra del auto de fecha 8 febrero de 2021, por medio del cual se admitió de la demanda; sin embargo, advierte esta judicatura, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta además que uno de los contendientes exteriorizó que la demanda no reunía los requisitos para ser admitida, al paso que cuestionó las pretensiones del presente asunto, en punto a la cuantía de lo reclamado, que este Despacho no es competente para conocer de las presentes diligencias.

Lo anterior, por cuanto si bien en los fundamentos de derecho, la parte actora indicó que los jueces del circuito debian conocer del presente asunto, por virtud del artículo 20 numeral 9 del Código General del Proceso[1], también fue claro en manifestar, con base en las pretensiones del libelo, que el mismo era de mínima cuantía, por ende, de única instancia; así lo precisó en la pretensión cuarta, e incluso al momento en que descorrió el recurso de reposición de la parte pasiva[2].

La anterior situación, no es de poca monta, en razón a que, si bien un juez no podrá declarar su incompetencia cuando haya sido prorrogada por el silencio de las partes, lo cierto es, que, al momento de resolverse este asunto, y por vía de reposición, el apoderado de la parte demandada – Colwagen, cuestionó los requisitos de la demanda, haciendo alusión al Art. 90 *ibidem*, norma que señala, entre otras cosas que *"(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de* ***competencia*** *(…).* ***En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente****; (…)"*.

[1] De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.
[2] Cons 19 del Expediente Digital.

Por lo discurrido, no admite a duda, que la pretensión puesta en conocimiento de la jurisdicción, no debía ser radicada en los juzgados del circuito, en la forma que lo hizo hacer ver el actor, pues la norma que regula este especial asunto, no era el artículo 20 numeral 9 del Código General del Proceso (cuya nulidad declaró el Consejo de Estado en septiembre 20 de 2018), sino, por el contrario, la cláusula general prevista en el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, en concordancia con el parágrafo 3° del Art. 390 *ídem* "*Los procesos que versen sobre violación* ***a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales****, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso* ***verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos****".*

En ese contexto, como quiera que la pretensión del actor asciende a la suma de $25.066.697,88, los llamados a conocer de la litis son los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, por ser tal cuantía inferior a 40 smlmv (parágrafo artículo 17 C. G. del P.).

Como consecuencia de lo anterior, se declara la falta de competencia de esta autoridad, en razón a que la pretensión indemnizable de la demanda asciende a la suma de $25.066.697,88, monto que no supera los 150 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). ordenándose remitir las presentes diligencias al juez competente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este estrado judicial.

SEGUNDO: Como Consecuencia, **RECHAZAR** la demanda en referencia, en atención al factor cuantía.

TERCERO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cba2bbb83f7049db652591ad89d005aaccae2102acb3f4423386ea35459a97d7
Documento generado en 21/07/2021 01:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica